



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada de Origen N°. UDO/RA/0—/2020, para las mercancías denominadas comercialmente como "—————" (Barras de Hierro o Acero Sin Alear), clasificadas según el Sistema Arancelario Centroamericano en el inciso arancelario 7215.50.00.00. Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda, Ilopango, San Salvador, El Salvador, a las once horas del día veintidós de septiembre de dos mil veinte.

LEÍDOS LOS AUTOS Y RESULTANDO:

- Que según la empresa salvadoreña "—————", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "—————", S.A. DE C.V." o "—————", S.A. DE C.V." las mercancías denominadas comercialmente como "—————" (Barras de Hierro o Acero Sin Alear), se clasifican bajo el inciso arancelario 7215.50.00.00 del Sistema Armonizado Centroamericano (SAC).
- Que dichas mercancías serán exportadas a territorio centroamericano gozando de libre comercio al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, (en adelante TGIEC o Tratado), por lo que solicita una Resolución Anticipada sobre el Origen de las mercancías antes relacionadas.
- _____
- _____
- Que se han observado las prescripciones legales; y se verifica que la presente Resolución Anticipada de Origen, se dicta dentro del plazo legal para emitirla, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías (RCOM), artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículos 299 y 300 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Y CONSIDERANDO:

I. DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- Que mediante el Decreto Legislativo N°. 903, de fecha 14 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N°. 08, Tomo N°. 370, el 12 de enero de 2006, se creó la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, la cual en su artículo 3 dispone que la

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Conmutador Tel.: (503) 2244-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2244-5182

Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: [@aduanas_SV](https://twitter.com/aduanas_SV), Facebook: Aduana El Salvador y Correo electrónico: usuario@aduana.gob.sv

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

“Dirección General de Aduanas”, es el órgano superior jerárquico nacional para aplicar la normativa aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que corresponde; fiscalizar y recaudar derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o salida de las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

La Dirección General de Aduanas, tiene como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera y tendrá competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de los tributos que gravan la importación de mercancías, la prevención y represión de las infracciones aduaneras, y el control de los regímenes aduaneros a que se destinen las mercancías; además, está facultada para emitir consultas y criterios o resoluciones anticipadas, sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera.

Asimismo, en el uso de ésta competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que en esta Ley y las demás disposiciones legales le competen al servicio aduanero, así como la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones efectuadas ante ella por los administrados.

- Que el artículo 8 de la misma Ley Orgánica, establece que son atribuciones del Director General: “(...)
 - o) *Efectuar verificaciones de origen y emitir criterios o resoluciones anticipadas, conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio vigentes; (...)*
 - q) *Cualquier otra facultad, atribución o función que determinen los Acuerdos, Tratados Convenios y otros instrumentos en materia de comercio, así como la legislación aduanera correspondiente; y (...)*”.
- Que el artículo 25 inciso tercero de la referida Ley Orgánica, establece: “*Asimismo, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos, Convenios, Tratados y otros instrumentos en materia de comercio exterior, la Dirección General de Aduanas podrá requerir información a exportadores, productores e importadores de mercancías amparadas a preferencias arancelarias*”



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- Que el artículo **X** del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), prevé como uno de los principios de comercio, la transparencia en las actuaciones en materia aduanera por parte de los países, a través de la publicación de leyes, reglamentos, disposiciones y decisiones administrativas, entre otros, manteniendo la confidencialidad, en igual sentido, se recoge en la Convención Revisada de Kioto (1999), Capítulo 9; información, decisiones y resoluciones de aduanas. En línea con lo anterior, la tendencia de los tratados de libre comercio, es la inclusión de los criterios anticipados como principio de transparencia y predictibilidad para todos aquellos involucrados en los aspectos de comercio internacional.
- Que, a la fecha El Salvador tiene en vigor el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el cual fue publicado en el Diario Oficial 49, Tomo N° 190, de fecha 10 de marzo de 1961, y en su Artículo III, entre otros aspectos dispone que, los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios.
- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, con base a lo dispuesto en el Artículo V del Tratado antes referido; con base en artículos 1, 7, 36, 37, 38, 39, 46 y 55 del Protocolo General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- aprobó la modificación por sustitución total el **Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías** y su Anexo de Reglas de Origen Específicas, lo cual se efectuó mediante Resolución N°.156-2006 (COMIECO-EX) publicada el siete de julio del año dos mil seis en el Diario Oficial N°. 126, Tomo N°. 372; en sintonía con lo anterior, el Anexo de la Resolución antes citada, fue modificado mediante la Resolución No. 181-2006 (COMIECO-XXXIX) del 9 de noviembre de 2006, siendo posteriormente modificado por sustitución total, por el Consejo antes referido, mediante la Resolución N°. 268-2011 (COMIECO-LXI), publicada en el Diario Oficial N°. 241 Tomo N°. 364, de fecha 23 de diciembre de 2011.
- Que mediante la Resolución 409-2018 COMIECO LXXXV, del 7 de diciembre de 2018, y publicada en el Diario Oficial de El Salvador N°. 238, Tomo N°. 421 del 19 de diciembre de 2018, se aprobó el formato de la Declaración Única Centroamericana (DUCA) y sus Anexos I (Formato) y II (Instructivo de Llenado); derogando así el **Anexo B** del Tratado; que contenía el Formato del FAUCA, según Resolución 18-96 CONRIEDRE-III, la cual había sido posteriormente modificada, mediante la Resolución 318-2013 (COMIECO-EX) del 12 de agosto de 2013.

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Conmutador Tel.: (503) 2244-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2244-5182

Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: [@aduanas_SV](https://twitter.com/aduanas_SV), Facebook: Aduana El Salvador y Correo electrónico: usuario@aduana.gob.sv

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- Que el artículo 28 párrafo 1 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías (en adelante RCOM o Reglamento), establece lo siguiente:

"Cada Parte, por conducto de su Autoridad competente, otorgará de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas emitidas por la Autoridad competente del territorio de la Parte importadora a solicitud de su importador, o del exportador o productor del territorio de otra Parte, con base a hechos y circunstancias manifestadas por los mismos respecto a:

- a) Si una mercancía califica como originaria, de conformidad con este reglamento;*
- b) Si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo de reglas de origen específicas;*
- c) Si la mercancía cumple con el valor de contenido regional establecido en el artículo 10;*
- d) Si el método que aplica el exportador o productor en su territorio, está de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de la mercancía; respecto de la cual se solicita una resolución anticipada; es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el valor de contenido regional conforme este reglamento; o,*
- e) Otros asuntos que las Partes convengan."*

II. DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Que en fecha 27 de enero de 2020, se recibió en esta Dirección General bajo requerimiento N°._____, el formulario de Solicitud de Resolución Anticipada para las mercancías denominadas "_____" (Barras de Hierro o Acero Sin Alear), clasificadas bajo el inciso arancelario 7215.50.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC., dicha solicitud fue presentada por la empresa _____, S.A. DE C.V., en calidad de productor y exportador, en esa misma fecha presentó información y documentación adjunta a la solicitud antes referida, que versa sobre el origen de las mercancías, lo cual remite a la aplicación del artículo 28 del RCOM.

III. DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Que después de haber analizado la información y documentación presentada, por la empresa solicitante, esta Dirección General consideró que dicha información no era suficiente para emitir una Resolución Anticipada de Origen, por lo que de conformidad con lo establecido en la Disposición Administrativa de Carácter General (DACG) N°.DGA-003-2016, se le previno a la empresa para que efectuara ampliación de la información proporcionada, requiriéndosele pruebas adicionales al respecto.

1. Requerimiento mediante Nota Ref. DT/CARTA/0—/2020 del 6 de febrero de 2020 y respuestas obtenidas.

Que mediante correo electrónico dirigido a la cuenta _____ fue notificada el 10 de febrero de 2020, la nota antes referida, otorgándosele un plazo de diez (10) días calendario a partir de la fecha de su notificación, para que presentara la información antes detallada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Consta en Autos que la empresa _____, S.A. DE C.V., a través de nota con fecha 20 de febrero de 2020 y requerimiento N°._____, solicitó a esta Autoridad, prórroga de treinta (30) días calendario adicionales, para presentar la información y pruebas requeridas, siendo concedida según lo evidencia la Nota Ref. DT/CARTA/0—/2020 del 24 de febrero de 2020, y notificada a la empresa el 12 de marzo del mismo año. Según la Nota antes descrita, la empresa exportadora, tenía hasta el 20 de marzo de 2020, para presentar las pruebas; sin embargo, debido a la situación de la pandemia por COVID-19, el estado de emergencia en el país, las cuarentenas obligatorias decretadas, suspensiones de plazos judiciales y administrativos, fue imposible cumplir con la prevención realizada. En razón de lo anterior, se consideró **Justo Impedimento** conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, en armonía con el principio aplicable al presente procedimiento de conformidad con el artículo 20 del mismo Código, que indica que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, se aplicará tal normativa supletoriamente por ser la norma general en materia de procedimientos.

Consta en Autos, que la citada empresa con fecha 30 de junio de 2020 y bajo el requerimiento N°._____, remitió en respuesta a la Nota DT/CARTA/0—/2020, lo siguiente: un (1) escrito de fecha 29 de junio de 2010 y un (1) CD con anexos que forman parte integral del escrito antes mencionado. Respondiendo medularmente de la siguiente manera:



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Con relación al numeral 1 del requerimiento, donde se le solicitó que señalara el instrumento de comercio exterior, sobre el cual se solicita se emita la presente Resolución Anticipada para el producto "—————" (**Barras de Hierro o Acero Sin Alear**), tomando en consideración el país de destino de sus exportaciones; la empresa manifestó que es: "DUCA – F".

En el numeral 2 del requerimiento, la empresa manifestó que "—————" se han efectuado exportaciones anteriormente de la mercancía sujeta de Resolución Anticipada, e indica que las mismas han sido declaradas como "—————", al amparo del "**Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías**", es decir, del Tratado General de Integración Económica Centroamericano, adicionalmente, proporcionó información de las ———— realizadas durante el período del 1 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020, según formato sugerido por esta Autoridad Aduanera.

Referente a los numerales 3 y 4, la empresa presentó un detalle de las importaciones realizadas sobre "Alambrón de hierro", que es la materia prima utilizada en la fabricación del material intermedio, denominado: Carrete de Alambre de Hierro o Acero, adjuntando las declaraciones de mercancías y declaraciones únicas centroamericanas de importación (DUCAS – D) correspondientes, asimismo, las facturas y los bill of lading de cada una de dichas importaciones, utilizando los formatos sugeridos por esta Autoridad, obteniendo un consolidado general según cuadro siguiente:

NOMBRE DE LA MATERIA PRIMA	CLASIFICACION ARANCELARIA	PAIS DE ORIGEN	VALOR DEL MATERIAL	CANTIDAD UTILIZADA
—————	7213.91.20.00	—————	s/importación	—————
—————	7213.91.20.00	—————	s/importación	—————
—————	7213.91.20.00	—————	s/importación	—————
—————	7213.99.20.00	—————	s/importación	—————

2. Complemento de información proporcionada por la empresa.

Que con fecha 9 de julio de 2020, se recibió correo electrónico por parte de la empresa ————, S.A. DE C.V., en el cual enviaban el proceso productivo para la fabricación de la mercancía "—————" (**Barras de Hierro o Acero Sin Alear**), en el cual describen las 2 fases para su elaboración:



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

a) Fase 1: Proceso Productivo del Carrete de Alambre de Hierro o Acero (7217.10.10.00), _____

b) Fase 2: Proceso Productivo del "_____" (Barras de Hierro o Acero Sin Alear) (7215.50.00.00), _____

Adicionalmente, la empresa _____, S.A. DE C.V., envió dictamen arancelario con Req. N°. ____/2020 del 28/01/2020, emitido por el Departamento Arancelario de esta Dirección General, en el que la muestra presentada por dicha empresa, fue objeto de un análisis merceológico, estableciéndose la materia constitutiva y se confirmó su clasificación arancelaria, estando la mercancía _____ **(Barras de Hierro o Acero Sin Alear)**, clasificada en el inciso arancelario 7215.50.00.00: "*Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío. LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.*"

Por otra parte, se tuvo a la vista la Resolución Anticipada "RES.DTE/DAR. N°.0—-2020", de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Unidad de Arancelario de esta Dirección General, donde establecen que _____

Que con fecha 18 de agosto de 2020, se recibió correo electrónico por parte de la empresa _____, S.A. DE C.V., en el cual enviaban un archivo en Excel del sistema digital _____ que utiliza la empresa, donde se podía observar el registro contable desde que ingresa la materia prima a la bodega hasta la elaboración y despacho de la mercancía en estudio; la muestra fue de tres meses consecutivos (mayo, junio y julio de 2020,) seleccionando 3 de los 5 tipos de diámetros que la empresa fabrica. La información en referencia fue la siguiente: _____.

IV. DE LA VISITA REALIZADA A LA EMPRESA _____.

Consta en Autos, que con fecha 26 de agosto de 2020, se llevó a cabo por parte de la Unidad de Origen de esta Dirección General, visita técnica a las instalaciones de la planta productiva de la empresa _____, S.A. DE C.V., situada en _____; a fin de constatar el proceso de elaboración de las mercancías _____ **(Barras de Hierro o Acero Sin Alear)**, donde medularmente se hizo recorrido desde donde se almacena la materia prima: bobinas de Alambro de Acero (7213.91.20.00 y 7213.99.20.00), luego pasa a elaborar el Carrete de

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Conmutador Tel.: (503) 2244-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2244-5182

Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: [@aduanas_SV](https://twitter.com/aduanas_SV), Facebook: Aduana El Salvador y Correo electrónico: usuario@aduana.gob.sv

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Alambre de Hierro o Acero de diferentes medidas (7217.10.10.00), y éste a su vez se convierte en materia prima para la elaboración del producto final “_____” (**Barras de Hierro o Acero Sin Alear**) (7215.50.00.00), hasta el área de despacho.

Luego, se visitó el laboratorio de Control de Calidad donde garantizan la calidad del _____, verificando que cumpla con la norma ASTM A_____ a través de ensayos de laboratorio, físicos, químicos y mecánicos, en los cuales se puede identificar el nivel de carbono y las características de un acero grado 75 según la norma, lo anterior, a una muestra por cada orden de producción.

Finalmente, se verificó la forma de cómo llevan el control de inventarios, las órdenes de producción y sus registros contables, para lo cual utilizan el sistema digital _____, en donde se pudo verificar la trazabilidad desde el ingreso al inventario de la materia prima del alambcón hasta la salida del producto final “_____” (**Barras de Hierro o Acero Sin Alear**), pasando por las diferentes fases de producción, ya explicadas en el numeral 2 del romano III de ésta providencia.

V. RESULTADO DEL ESTUDIO REALIZADO

1. Regla de Origen Específica aplicable a la mercancía “_____” (**Barras de Hierro o Acero Sin Alear**).

Que la Regla de Origen Específica (en adelante ROE), estipulada en el Anexo del referido Reglamento, aprobado mediante Resolución No. 268-2011 (COMIECO-LXI), aplicable a la mercancía clasificada en el inciso arancelario 7215.50.00.00, establece lo siguiente:

72.13 – 72.15	-Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
---------------	--

Que considerando el enunciado de la ROE, se infiere que esta se define bajo el criterio de cambio de clasificación arancelaria a nivel de partida arancelaria; lo que significa que en la producción del “_____” (**Barras de Hierro o Acero Sin Alear**) no puede utilizarse materia prima no originaria que se clasifique dentro del grupo de las partidas 72.13 a 72.15. _____



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

1. a) Regla de Origen Específica aplicable al "Carrete de Alambre de Hierro o Acero", material de fabricación propia clasificado en el inciso arancelario 7217.10.10.00.

De conformidad con lo establecido en el Anexo de Reglas de Origen del Reglamento, el Carrete de Alambre de Hierro o Acero, le corresponde la siguiente ROE:

7217.10	-Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
---------	--

La ROE anterior, está definida bajo el criterio de cambio de clasificación arancelaria a nivel de partida arancelaria; lo que significa que en la producción del Carrete de Alambre de Hierro o Acero, no puede utilizarse materia prima no originaria que se clasifique en la misma partida arancelaria (72.17). _____

2. El criterio de Origen aplicable a la mercancía objeto de estudio.

De acuerdo a la solicitud presentada ante esta Autoridad Aduanera, la empresa solicitante manifestó que _____, en la producción de la mercancía en referencia.

Que el RCOM en su artículo 6 párrafo 1 literal b), establece la norma general de origen que deben cumplir las mercancías cuando se certifiquen bajo Criterio "B"; en ese sentido, para que las mercancías califiquen como originarias bajo este criterio, debe cumplirse con lo siguiente:

"... b) Sea producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más Partes de conformidad con este Reglamento...". Es decir que la materia prima utilizada, necesariamente debe de ser originaria del país Parte del Tratado.

De igual manera, en el Anexo II (Instructivo de Llenado de la DUCA) de la Resolución 409-2018 (COMIECO LXXXV), se establece para la casilla 47.1, lo siguiente:

"47.1 Criterio para certificar origen: En este campo se consigna el criterio utilizado por el productor/exportador de las mercancías para certificar el origen, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías o el Anexo 6 (a) del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana."

Km. 11.5 Carretera Panamericana, San Bartolo, Ilopango, El Salvador, C.A.
Conmutador Tel.: (503) 2244-5000, Atención al Usuario Tel: (503) 2244-5182

Sitio Web: www.aduana.gob.sv; Twitter: [@aduanas_SV](https://twitter.com/aduanas_SV), Facebook: Aduana El Salvador y Correo electrónico: usuario@aduana.gob.sv

CONFIDENCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Que tanto el artículo 6 párrafo 1) letra b) del RCOM, como en el Anexo II de la Resolución 409-2018 (COMIECO LXXXV), consideran que cuando se utilice el Criterio "B" para certificar el origen de una mercancía, estas deben estar elaboradas a partir de materiales que califican como originarios de una o más Partes de conformidad del referido Reglamento.

Ante esto, tomando en consideración que de conformidad a la Resolución Anticipada RES.DTE/DAR. N°. 0—-2020, en la que se indica que el material denominado "Carrete de Alambre de Hierro o Acero" se clasifica en el inciso arancelario 7217.10.10.00, se puede afirmar que éste califica como originario de El Salvador, al cumplir con el salto arancelario que se especifica en la Regla de Origen Específica, convirtiéndose en un material originario de fabricación propia.

Por lo que, el "criterio de origen" para la mercancía "—————" (**Barras de Hierro o Acero Sin Alear**) es el "B", debido a que, según la ROE, la mercancía objeto de estudio, es elaborada a partir de materiales exclusivamente originarios.

POR TANTO, Con base al análisis de la información proporcionada, a la investigación realizada, los razonamientos antes expuestos, y con fundamento en lo establecido en artículo 28 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías, las facultades conferidas en los artículos 8 literal o), 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; los artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericana (CAUCA) y artículos 299 y 300 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) esta Dirección General, **RESUELVE**:

A) Que las mercancías denominadas comercialmente como "—————" (**Barras de Hierro o Acero Sin Alear**), clasificadas de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en el inciso arancelario **7215.50.00.00**, son consideradas como **originarias de la República de El Salvador**, por cumplir con las disposiciones de origen que se establecen en el Reglamento, específicamente en el artículo 28 del Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y por cumplir con la condición "(...) *producida en territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de una o más Partes (...)*", en razón de lo cual, dichas mercancías podrán gozar del "Libre Comercio", que establece el Tratado General de Integración Económica Centroamericana al ser exportadas a la región centroamericana.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- B) La presente resolución aplicará para todas las operaciones de exportación realizadas por la empresa "_____, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "_____, S.A. DE C.V." o "_____, S.A. DE C.V.", que correspondan a las mercancías objeto de estudio, y que se elaboren bajo las mismas condiciones previstas en el presente caso.
- C) Asimismo, la presente resolución solo será válida, si la información proporcionada por la empresa _____, S.A. DE C.V. es correcta, legítima y fundada en hechos reales, y se mantiene en las mismas condiciones durante su vigencia. Lo anterior, no limita a esta Autoridad competente para ejercer sus facultades de fiscalización y en caso de una verificación de origen, la empresa solicitante deberá comprobar la veracidad de la información sobre la cual basó su solicitud de Resolución Anticipada.
- D) La presente resolución surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su notificación y estará vigente en tanto no cambien las circunstancias que la originaron.
- E) Notifíquese la presente Resolución a la empresa salvadoreña _____, S.A. DE C.V., en su calidad de productor y exportador solicitante. **PUBLÍQUESE y HÁGASE SABER.**

Samadhy Elizabeth Martínez
Directora General de Aduanas